



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO HACIENDA CASABLANCA EL RODEO PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADOS	FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOZA Y CAROLD YOLIMA BALLESTEROS VELOZA
RADICACIÓN	2543040030012022-0440

Madrid (Cundinamarca), mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se definirá la procedencia del recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante CONJUNTO HACIENDA CASABLANCA EL RODEO PROPIEDAD HORIZONTAL. interpuso contra la sentencia del pasado dos (2) de diciembre, cuya revocatoria, aclaración o modificación pretende, argumentando que el certificado de deuda adicional debe aportarlo después de la ejecutoria de la sentencia, que el mandamiento omitió las cuotas que se sigan causando, olvidando que la Ley 675 de 2001 prescribe que es el único título que debe aportar incluyendo las cuotas de administración que se sigan causando son susceptibles del cobro al corresponder a prestaciones periódicas, según lo normado el artículo 88 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Previamente a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, tema este respecto del que expresamente consignó lo siguiente:

“..Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frente a estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño, Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para trámite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente coloca a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión Tu			
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promen d ingr efect di desp
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Revisado el proceso se advierte la improcedencia de la reposición de la sentencia, atendiendo que se incumplen las condiciones reguladas por el artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que aunque esta norma contempla la procedencia del citado recurso contra

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N.º 2543040030012022-0440 FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOZA Y CAROLD YOLIMA BALLESTEROS VELOZA

toda clase de autos, de acuerdo a una interpretación amplia y generosa dispuesta por el legislador que solo admite restricciones en la medida de una regulación expresa y taxativa encaminada a situaciones muy concretas a limitar su pertinencia frente a casos muy particulares autorizados expresamente.

Resulta improcedente la reposición por mandato legal, tal como acontece contra los autos que se excluyen de algún recurso y sin abordar una relación taxativa y forzosa bien pueden citarse las providencias del artículo 90 relacionado con el decreto de la inadmisión de la demanda, la decisión con la que en la audiencia se autoriza una intervención superior a 20 minutos según el artículo 107, las relacionadas con la declaración de impedimentos y la remisión del proceso artículo 140 del Código General del Proceso, las que se dispongan en el trámite de las recusaciones en los términos del artículo 144 del citado estatuto, la situación del artículo 236 citado frente a la negativa de la inspección judicial, el que ordena la rendición de cuentas en la situación del artículo 379 del Código General del Proceso, que si bien lo contempla para otras situaciones, en manera alguna puede concluirse la procedencia del recurso de reposición contra las sentencias, al margen que dicho recurso proceda contra todos los demás autos.

Sin embargo, frente a la procedencia de este recurso frente a sentencias, su pertinencia está proscrita a consecuencia de la garantía de inmutabilidad, imposibilidad y pérdida de competencia que ella implica frente al Juez que la profirió por mandato expreso del artículo 285 del Código General del Proceso al señalar perentoriamente que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció" a salvo las situaciones que regulan la aclaración, corrección y adición de las sentencias, ratificando la regla expuesta frente a que solo por excepción está registrada la procedencia de reposición, por lo que aún en la situación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición subsidiaria autorizada frente al trámite de reparos propuestos en forma impertinente o por una vía diversa a la autorizada, tiene dispuesta legalmente en las condiciones del artículo 285 citados una prohibición expresa que determina improcedente el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO HACIENDA CASABLANCA EL RODEO PROPIEDAD HORIZONTAL., como en efecto se declarará.

Ahora, en cuanto a las solicitudes de aclaración y corrección que plantea el apoderado impugnante, es preciso señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, limita la procedencia de las aclaraciones y correcciones de las decisiones, al señalar en forma perentoria: **"...Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrillas añadidas).

Bajo tal marco normativo, deviene oportuno indicar que la

sentencia atacada no contiene concepto o frase que ofrezca motivo de duda, luego, se negaran las solicitudes de aclaración o modificación efectuadas por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO HACIENDA CASABLANCA EL RODEO P.H., interpuso contra la sentencia del pasado dos (2) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOZA Y CAROLD YOLIMA BALLESTEROS VELOZA, conforme lo expuesto.

NEGAR las peticiones de aclaración o modificación efectuadas por el apoderado de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Previas las constancias respectivas, procúrense las anotaciones pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a6f4d32331ce9754c83cf9aff7753e5c5d0e8afc80aba3e66a94e8230a5fd0

Documento generado en 25/05/2023 05:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>